

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 17743
Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 02-008.505

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que se le confieren en el
Decreto 2153 de 1992 y artículo 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 02834 de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Propiedad Industrial, declaró abandonada una solicitud.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 01 de abril de 2004 bajo el número 02008505 00000008, el señor Dwight G. Ayala Herrera, en su calidad de solicitante, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se ordene continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el numeral anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que habiendo presentado solicitud de patente de modelo de utilidad el 4 de febrero de 2002, en tal oportunidad se pagó la suma correspondiente a dicho trámite.

Agrega que "Posteriormente y de acuerdo a lo establecido y ordenado por la SUPERINTENDENCIA..., se consignó en el BANCO POPULAR en la cuenta No 050-001-10-06 a nombre de DTN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$224.000.00), pago que se hizo de acuerdo a los lineamientos exigidos por la SUPERINTENDENCIA...puesto que por ningún lado se nos comunicó que para efectuar dicha operación o pago existía término alguno de prescripción o de caducidad, amen de que en nuestra solicitud presentada para la obtención de privilegio de patente de modelo de utilidad contenida en el expediente de la referencia, aportamos nuestras direcciones para cualquier notificación...

"Así mismo al momento de allegar a la SUPERINTENDENCIA... la respectiva copia al carbón de la consignación de pago por concepto de o para que se realizara el examen de fondo, ésta nos la recibieron conforme a nuestro trámite de solicitud de PRIVILEGIO DE PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD (prueba de lo antes dicho y del pago realizado se anexará a éste escrito dentro del respectivo acápite), entonces no entendemos por qué razón y si para ese momento el plazo se encontraba vencido, se nos recepcionaba y aceptaba el pago de tales derechos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 17743

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 02-008.505

"Respecto del acápite de los CONSIDERANDOS de la resolución No 02834 de fecha 23 de febrero de 2004, existe contradicción entre el PRIMER y TERCER numerales, pues el primero al tenor de lo expuesto en apartes reza lo siguiente: que el Artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que 'Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen' y el numeral TERCERO en apartes dice que 'El extracto de ésta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No 521 del 30 de octubre de 2002, contados tres meses desde la publicación de la misma, no se presentó petición por parte del interesado, para efectuar el examen de fondo, únicamente hasta el día 07 de febrero de 2003 fue solicitado el referido examen', entonces tal y como se puede observar existe contradicción entre estos dos numerales puesto que de acuerdo al primer considerando se tiene seis meses contados desde la publicación de la solicitud para que el solicitante pida el examen de la invención de patente y el considerando tercero dice que el solicitante la presentó el día 07 de febrero de 2003, es decir, que la solicitud sí se hizo en tiempo y dentro del término legal máxime si se tiene en cuenta que el extracto de la solicitud se publicó el 30 de octubre de 2002 es decir que la solicitud para el examen de fondo se hizo a los tres meses y siete días (aprox.) de la publicación.

"La Resolución tantas veces enunciada, al declarar abandonada nuestra solicitud de privilegio de patente de modelo de utilidad contenida en el expediente de la referencia, nos está causando perjuicios laborales, económicos, morales y profesionales como creadores del SISTEMA DE VENTILACION CENITAL ENROLLABLE Y REGULABLE EN SU DESPLAZAMIENTO APLICABLE A INVERNADEROS Y CUBIERTAS INDUSTRIALES, hecho con el cual se nos está violando y desconociendo derechos establecidos en nuestras legislaciones y en especial Derechos Fundamentales fijados en la Constitución Nacional, artículo 29, 16, 25, 15, 18, 26, 21, 13 entre otros..."

Finalmente, señala el recurrente que dicho invento "se viene aplicando a nivel internacional y en especial en... Brasil, donde ya se registró nuestra empresa ESTRUCTURAS ESPACIALES por medio de la cual se da aplicación al SISTEMA DE VENTILACION CENITAL... y con la resolución 02834 se nos causará un grave y alto perjuicio económico y laboral a nivel internacional (anexo fotocopias simples del registro y constitución de la sociedad en el país de Brasil)".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 17743

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 02-008.505

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

El artículo 85 de la misma Decisión dispone que: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona, según el resumen de la misma, con "un sistema de ventilación cenital enrollable y regulable en su desplazamiento para invernaderos y cubiertas industriales,..."

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose presentado la solicitud el 4 de febrero de 2002, y cumplido ésta con los requisitos formales, se ordenó su publicación la cual se hizo efectiva el 30 de octubre de 2002, Gaceta de la Propiedad Industrial 521, por lo que correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 de la Decisión 486 y 7 de la Resolución 0701, pedir dentro de los tres (3) meses siguientes el examen de patentabilidad pagando la tasa establecida para tal fin (Arts. 44 y 85 de la Decisión 486), lo que en este caso no se hizo en la oportunidad señalada, sino que solo el 7 de febrero de 2003 se allegó el recibo correspondiente al examen de patentabilidad.

Para responder a la argumentación del recurrente según la cual "de acuerdo a lo establecido y ordenado por la SUPERINTENDENCIA..., se consignó en el BANCO POPULAR en la cuenta No 050-001-10-06 a nombre de DTN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$224.000.00), pago que se hizo de acuerdo a los lineamientos exigidos por la SUPERINTENDENCIA...puesto que por ningún lado se nos comunicó que para efectuar dicha operación o pago existía término alguno de prescripción o de caducidad, amen de que en nuestra solicitud presentada para la obtención de privilegio de patente de modelo de utilidad contenida en el expediente de la referencia, aportamos nuestras direcciones para cualquier notificación. Así mismo

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5 y 10
Conmutador: 334 12 21
Fax: 281 31 25
Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCION 17743

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 02-008.505

al momento de allegar a la SUPERINTENDENCIA... la respectiva copia al carbón de la consignación de pago por concepto de o para que se realizara el examen de fondo, ésta nos la recibieron conforme a nuestro trámite de solicitud de PRIVILEGIO DE PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD (prueba de lo antes dicho y del pago realizado se anexará a éste escrito dentro del respectivo acápite), entonces no entendemos por qué razón y si para ese momento el plazo se encontraba vencido, se nos recepcionaba y aceptaba el pago de tales derechos", debe decirse, en primer lugar, que de los documentos que sustentan la solicitud aparece que el pago correspondiente al examen de patentabilidad apenas se efectuó el 7 de febrero de 2003, esto es por fuera del término legalmente concedido (ver folios 19, 20 y 21).

Con relación a la información sobre la oportunidad para solicitar el examen de patentabilidad y efectuar el pago respectivo, es claro que la legislación aplicable dispone que tratándose de Modelos de Utilidad el plazo son tres (3) meses, contados a partir de la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial de la Propiedad Industrial (Arts. 44 y 85 de la Decisión 486). De manera que si la publicación se efectuó el 30 de octubre de 2002, el solicitante tenía hasta el 30 de enero de 2003 para efectuar el referido pago. En este caso se efectuó el 7 de febrero de 2003.

En cuanto hace a la recepción del pago aún de manera extemporánea, se aclara que al radicarse la solicitud, en este caso de examen de patentabilidad, el funcionario que la recibe no tiene a su disposición el expediente o la información requerida para saber que dichos petición y pago son oportunos. Lo anterior no obsta para que, si el pago se hizo efectivamente para un trámite ante esta entidad y no fue aplicado, se solicite el desglose del recibo correspondiente con destino a otra actuación frente a esta misma Superintendencia.

Finalmente, se aclara que no hay ninguna contradicción con referencia al término otorgado para solicitar el examen de patentabilidad dado que el término de seis (6) meses, establecido para las patentes de invención, se reduce a la mitad, esto es tres (3) meses tratándose de modelos de utilidad por disposición de la misma normativa aplicable (Ver arts. 44 y 85 de la Decisión 486).

Por otra parte se tiene que en este caso no se está frente a ninguna indebida o deficiente notificación como podría entenderlo el recurrente, sino que se está en presencia de un deber del solicitante de actuar conforme lo dispone la normativa aplicable. En efecto, dispone la Decisión 486, art. 44, que "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono". En este

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 17743

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 02-008.505

caso y, como se ha dicho, por disposición de la misma normativa comunitaria el plazo se reduce a tres meses por tratarse de solicitud de patente de modelo de utilidad.

Así las cosas, no atendida tal exigencia legal en la oportunidad que correspondía resulta claro que la consecuencia a darse es la que señala el mencionado artículo 44, es decir la declaratoria de abandono de la solicitud, como en efecto se hizo y ahora se confirma.

RESUELVE

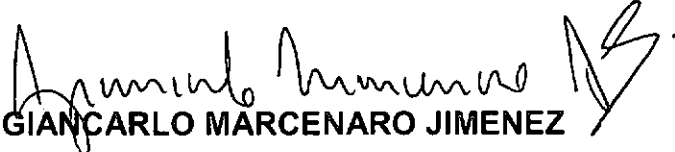
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 02834 de 2004, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Dwight G. Ayala Herrera, en su calidad de solicitante, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUL 2004**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Señor
Dwight G. Ayala Herrera
Carrera 44 No 125 - 75, Apto 603, Torre 6.
Bogotá, D.C.